

## **RESOLUCION GENERAL C.N.V. 699/17**

**Buenos Aires, 20 de julio de 2017**

**B.O.: 26/7/17**

**Vigencia: 27/7/17**

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. IX. Cap. I. Agentes de calificación de riesgos sociedades anónimas y otras organizaciones. Tít. IX. Cap. II. Agentes de calificación de riesgos universidades públicas. [Res. Grales. C.N.V. 622/13 \(34\)](#) y [622/13 \(35\)](#). Su modificación.

**Art. 1** – Sustituir el art. 22 de la Sección VIII del Cap. I del Tít. IX de las Normas (n.t. 2013 y modif.), por el siguiente texto:

**“Plazo máximo convenio**

Artículo 22 – En el marco de lo dispuesto en el Dto. 1.023/13, el plazo máximo de duración de cada convenio será de ocho años. Cumplido el mismo, el ACR no podrá volver a emitir un informe de calificación de riesgo de la entidad contratante, de los valores negociables que emita u otros riesgos, durante un plazo mínimo de cuatro años”.

**Art. 2** – Sustituir el art. 48 de la Sección X del Cap. I del Tít. IX de las Normas (n.t. 2013 y modif.), por el siguiente texto:

**“Régimen de rotación**

Artículo 48 – En el marco de lo dispuesto en el Dto. 1.023/13, y conforme lo establecido en el art. 22 del presente capítulo, los convenios con entidades contratantes tendrán un plazo máximo de ocho años, vencido el cual el ACR no podrá emitir informes de calificación de riesgos respecto de la entidad, de los valores negociables u otros riesgos o de cualquier entidad controlante, controlada o vinculada, por un plazo mínimo de cuatro años”.

**Art. 3** – Sustituir el art. 21 de la Sección VIII del Cap. II del Tít. IX de las Normas (n.t. 2013 y modif.), por el siguiente texto:

**“Plazo máximo convenio**

Artículo 21 – En el marco de lo dispuesto en el Dto. 1.023/13, el plazo máximo de duración de cada convenio será de ocho años. Cumplido el mismo, el ACR UP no podrá volver a emitir un informe de calificación de riesgo de la entidad contratante, de los valores negociables que emita u otros riesgos, durante un plazo mínimo de cuatro años”.

**Art. 4** – Sustituir el art. 47 de la Sección X del Cap. II del Tít. IX de las Normas (n.t. 2013 y modif.), por el siguiente texto:

**“Régimen de rotación**

Artículo 47 – En el marco de lo dispuesto en el Dto. 1.023/13, y conforme lo establecido en el art. 21 del presente capítulo, los convenios con entidades contratantes tendrán un plazo máximo de ocho años, vencido el cual el ACR UP no podrá emitir informes de calificación de riesgos respecto de la entidad, de los valores negociables emitidos u otros riesgos o de cualquier entidad controlante, controlada o vinculada, por un plazo mínimo de cuatro años.

Esta previsión es extensiva a los ACR UP que pertenezcan a un mismo grupo de control o un ACR UP accionista o socio del ACR UP que actuó como parte del convenio original”.

**Art. 5** – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**Art. 6** – De forma.